



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**S., C. J. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 195/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición de la Oficina Judicial de Neuquén.

2. Que, en su presentación del pasado 16 de enero, S. expresó que interpuso la acción contra la Jefa de Odontología del CPF V a fin de que "*arbitre de manera urgente los medios necesarios para que la funcionaria me atienda y de solución a mi problema*".

3. Que luego se agregó un informe de la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante le cual se hizo saber que "*el interno en cuestión será evaluado por odontología en fecha 23/01/2026*".

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes no se vislumbraba ninguna manifestación en la que se vieran afectados los derechos consagrados en la ley 23.098 o agravio constitucional alguno, y, con ello, que no se configuraba ninguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "*no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a*



su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad, por cuanto resulta suficientemente acreditado en autos que a C. S. se le brindó un turno para recibir atención médica".

Reiteró que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098, "no surgiendo circunstancia alguna que implique un agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de detención, tal como lo exige la ley", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante, vinculado a reclamar la atención del Área de Odontología, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que, luego de su presentación, dese ese sector le fue asignado un turno para el próximo día 23 de enero, lo que evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

